



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 492/2009

[REDACTED]

VS.

**SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

947

México, Distrito Federal a veintisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintiséis de noviembre de dos mil nueve, se recibió en esta Dirección General la inconformidad promovida por [REDACTED], contra actos de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA**, derivados de la licitación pública No. **35015001-021-09** celebrada para la **CONSTRUCCIÓN DE CASA CLUB "PESCADORES DE COAHUILA"**, EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el fallo dictado en el procedimiento licitatorio, aduciendo que la convocante incurrió en diversas inobservancias a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 013 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

3

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** documental consistente en la copia certificada del instrumento público 716, otorgado ante el Notario Público No. 77 de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; **b)** documental consistente en copia de la convocatoria de la licitación pública **35015001-021-09**; **c)** acta de recepción y apertura de proposiciones técnicas y económicas; **d)** acta de fallo; **e)** Catálogo de conceptos de la propuesta de la inconforme; **f)** presuncional en su doble aspecto y **g)** instrumental de actuaciones.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información realizado en el acuerdo **115.5.2044**, la convocante mediante oficio **SOPT/SEPE/1203/2009** presentado en esta Dirección General el diez de diciembre de dos mil nueve, rindió el informe a que se refiere el artículo 89 de la precitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el cual proporcionó el monto económico adjudicado y los datos del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio **SOPT/SEPE/1224/2009**, la convocante aportó la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio impugnado, y rindió informe circunstanciado de hechos.

QUINTO. Por acuerdo **115.5.015** de doce de enero del presente año, se otorgó a la inconforme, convocante un plazo de tres días para que formularan alegatos.

SEXTO. El dos de febrero del año en curso, esta unidad administrativa, al no haber escrito ni prueba alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción del presente asunto y turnó el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

947

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas o municipios en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra dice, lo siguiente:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública....”

Así las cosas dicha fracción establece respecto del acto de Fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer este o de que se le haya notificado al licitante éste.

Precisado lo anterior, esta resolutoria advierte que el mismo fue presentado ante esta autoridad el **veintiséis de noviembre de dos mil nueve**.

Luego entonces, tomando en consideración que el acto de fallo del concurso que nos ocupa tuvo verificativo el día **dieciocho de noviembre de dos mil nueve**, el plazo previsto en el artículo 83, fracción III de la Ley de la Materia, corrió del **diecinueve al veintiséis de noviembre de dos mil nueve**, sin contar los días veintiuno y veintidós del mismo mes y año por ser inhábiles, atento a lo cual, es claro que la inconformidad de cuenta fue promovida dentro del plazo legal otorgado al efecto.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa [REDACTED] tuvo el carácter de licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, tal y como se acredita de las constancias que obran en autos.

Por otra parte, el promovente de la impugnación que se atiende, [REDACTED] [REDACTED] acreditó ser representante legal de la inconforme, tal y como se desprende del instrumento notarial No. [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público No. **Setenta y Siete (77)** de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

947

- 5 -

CUARTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Con fecha cinco de noviembre de dos mil nueve la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA**, convocó a la licitación pública nacional No. **35015001-021-09**, celebrada para la obra consistente en la **CONSTRUCCIÓN DE CASA CLUB “PESCADORES DE COAHUILA”, EN EL MUNICIPIO DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA.**
2. La junta de aclaraciones tuvo lugar el veintinueve de octubre de dos mil nueve.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el cinco de noviembre de dos mil nueve, la empresa inconforme presentó oferta en el asunto que nos ocupa.
4. El acto de fallo se llevó a cabo el **dieciocho de noviembre de dos mil nueve.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al emitir el fallo que desechó la oferta de la inconforme y declaró desierta la licitación pública **No. 35015001-021-09.**

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. El escrito inicial por el que la sociedad inconforme impugna el **fallo**, fundamentalmente sostiene lo siguiente:

El desechamiento de su propuesta en el fallo, carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que la convocante hizo valer que su representada omitió cotizar diversos conceptos de obra incluidos en el catálogo de conceptos, pero **sin identificarlos en forma fehaciente, omitiendo referenciar adecuadamente el concepto de trabajo aludido.**

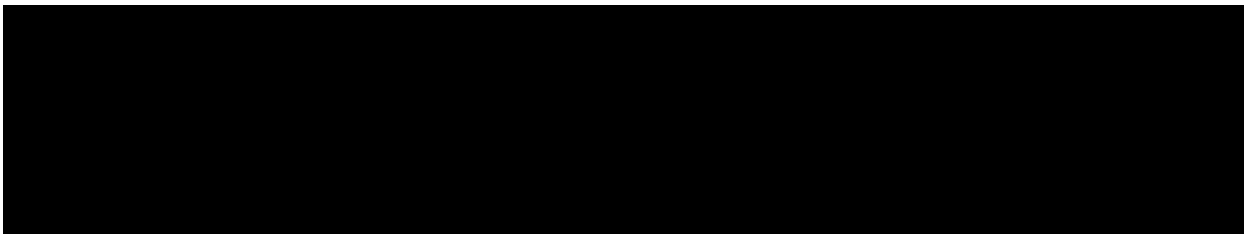
Asimismo, porque los supuestos conceptos de obra no cotizados y que la convocante denominó como 100, 200, 300, 400, 500 y 600, se refieren a **especificaciones** y no a **conceptos de trabajo.**

Que **al ser especificaciones y no conceptos de trabajo**, los identificados con los números 100, 200, 300, 400, 500 y 600, **la inconforme no tenía obligación de cotizarlos**, como indebidamente pretende la convocante.

Sostiene que son especificaciones técnicas porque de la lectura de las mismas se desprende que son la parte genérica de las tres tuberías de CPVC de 1", $\frac{3}{4}$ y $\frac{1}{2}$, representadas como conceptos 101, 102 y 103, y, que si bien es cierto que dichas especificaciones contienen un número y una unidad, esto es solo la manifestación del total de tubería por instalarse en esa área específica.

El desechamiento carece de debida motivación y fundamentación, toda vez que los motivos aducidos en el acta de fallo son incongruentes con el punto XVI de las bases de licitación, en virtud de que es absurdo e ilegal pretender que se deban cotizar las especificaciones técnicas de los conceptos de obra por estar contenidas en el catálogo.

Con fines de claridad, resulta oportuno reproducir en la parte que aquí interesa, la precitada causas de desechamiento:





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

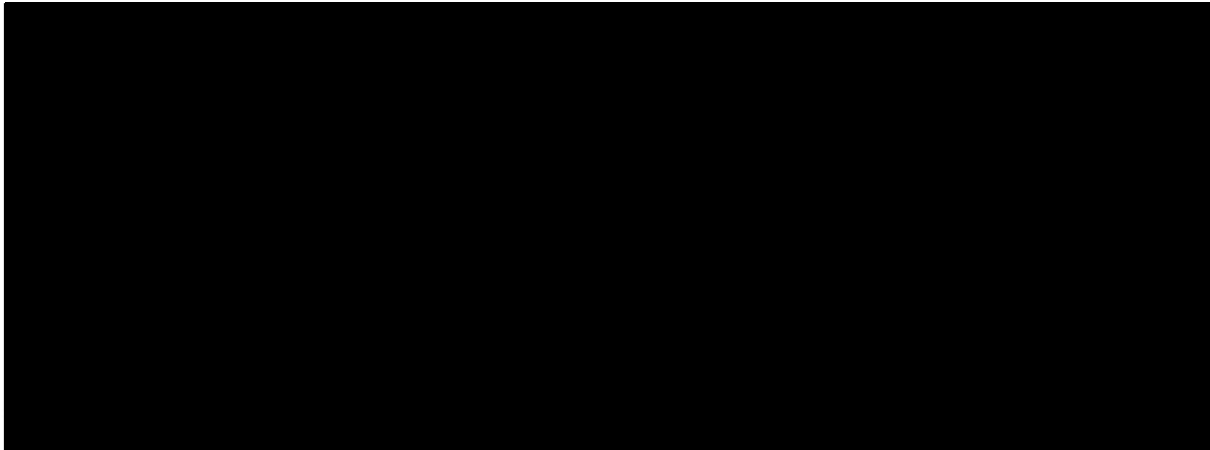
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

947



Asimismo, resulta necesario reproducir en lo conducente lo establecido en los numerales **A23** de la Convocatoria, el catálogo de conceptos de la misma correspondientes a “*BAÑOS DE OFICINA Y COCINA*”, “*BAÑOS VESTIDORES*”, “*BAÑOS DE PALAPAS*”, “*LINEA GENERAL*”, “*LINEA DE TOMA*” y “*EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO*”, así como en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 37, 154, 155 de su Reglamento y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra establecen:

Convocatoria

“A23.- CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA: ...

...XVI. La falta de cotización en cualquiera de los conceptos del catálogo.”

Catálogo de Conceptos

“1. BAÑOS DE OFICINA Y COCINA”,

“Suministro, acarreo, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo,

pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”

“2. BAÑOS VESTIDORES”

“Suministro, acarreos, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”

“3. BAÑOS DE PALAPAS”

“Suministro, acarreos, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”

“4. LINEA GENERAL”

“Suministro, acarreos, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”

“5. LINEA DE TOMA”

“Suministro, acarreos, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

947

- 9 -

“6. EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO”

“Suministro, acarreo, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería y conexiones de CPVC DR-11 de primera clase para agua potable con acopiamiento cementado de acuerdo a las especificaciones del fabricante. La instalación incluye mano de obra, excavación, cama y arroyo de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura y soportaría de tuberías en donde se requiera, consumibles, limpieza del área, pruebas y todo lo necesario para su correcto funcionamiento.”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar. ...”

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“Artículo 37.- Para la evaluación económica de las proposiciones se deberán considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y*
- II. Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables; es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la proposición total.*

A. Tratándose de proposiciones que consideren precios unitarios además se deberá verificar:

I. Del presupuesto de obra:

a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;

b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y

c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;

II. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:

a. Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;

b. Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

c. Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;

d. Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

e. Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y

f. Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados; ...”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 11 -

947

“Artículo 154.- Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se considerará como precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad.

El precio unitario se integra con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.”

“Artículo 155.- Los precios unitarios que formen parte de un contrato o convenio para la ejecución de obras o servicios deberán analizarse, calcularse e integrarse tomando en cuenta los criterios que se señalan en la Ley y en este Reglamento, así como en las especificaciones establecidas por las dependencias y entidades en las bases de licitación.

La enumeración de los costos y cargos mencionados en este capítulo para el análisis, cálculo e integración de precios unitarios, tiene por objeto cubrir en la forma más amplia posible, los recursos necesarios para realizar cada concepto de trabajo.”

Establecido lo anterior, se procede al análisis del motivo de inconformidad único, en los términos siguientes:

En primer lugar, la inconforme argumenta que el fallo carece de debida fundamentación y motivación porque la convocante en el desechamiento de su propuesta, **omitió identificar en forma fehaciente los conceptos de obra**, incluidos en el catálogo de conceptos, que según el dicho de aquélla, la inconforme no cotizó y que fueron la causa del desechamiento del que hoy se duele.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste razón a la inconforme, toda vez que si bien en el catálogo de conceptos de la convocatoria que nos ocupa, no existen las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, no menos cierto es que de la simple lectura del dictamen como de la oferta de la actora, se constata que la sociedad inconforme, en el análisis de precios unitarios de su propuesta, en las fojas 130, 151,

191, 210 y 243, incluyó las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600 **mismas que en su contenido y descripción coinciden y corresponden totalmente con las precisadas por la convocante en el catálogo de conceptos de la convocatoria**, correspondientes a “*BAÑOS DE OFICINA Y COCINA*”, “*BAÑOS VESTIDORES*”, “*BAÑOS DE PALAPAS*”, “*LINEA GENERAL*”, “*LINEA DE TOMA*” y “*EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO*”, páginas 9 a 13 (folios 057 a 061).

En ese tenor, tomando en cuenta que la manera que tenía la convocante para referirse e identificar los conceptos contenidos en la oferta de la actora era a través de la nomenclatura que la misma utilizó en su propuesta, esta autoridad considera que la convocante no omitió referenciar adecuadamente los conceptos de trabajo aludidos como causa de desechamiento, dado que estos eran plenamente identificables por la inconforme, tan es así que incluso en la exposición de los argumentos particulares que formuló en el motivo a estudio, los relacionó e identificó plenamente con los contenidos en el catálogo de conceptos de la convocatoria.

Por lo que hace a lo alegado en el sentido de que el desechamiento de mérito carece de debida fundamentación y motivación, dado que las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, se refieren a **especificaciones** y no a **conceptos de trabajo** y que **al ser estos especificaciones y no conceptos de trabajo la inconforme no tenía obligación de cotizarlos**, esta Dirección General considera lo siguiente:

En primer lugar, resulta importante tener en cuenta que la inconforme basa su argumento en el hecho de que los elementos a análisis son “**especificaciones**” y no “**conceptos de trabajo**”; en dicha aseveración, implícitamente sostiene que la convocante al evaluar partió de una apreciación errónea que la llevó a una conclusión de la misma naturaleza.

Para explicar lo anterior, sostiene que:

1. “...*el supuesto concepto 100 no cotizado, no es otra cosa mas que las especificaciones de obra para las tuberías de diferentes diámetros que posteriormente se enumeran en el*”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

947

catálogo, constituyendo estas tuberías de diámetro específico los verdaderos conceptos a cotizar”

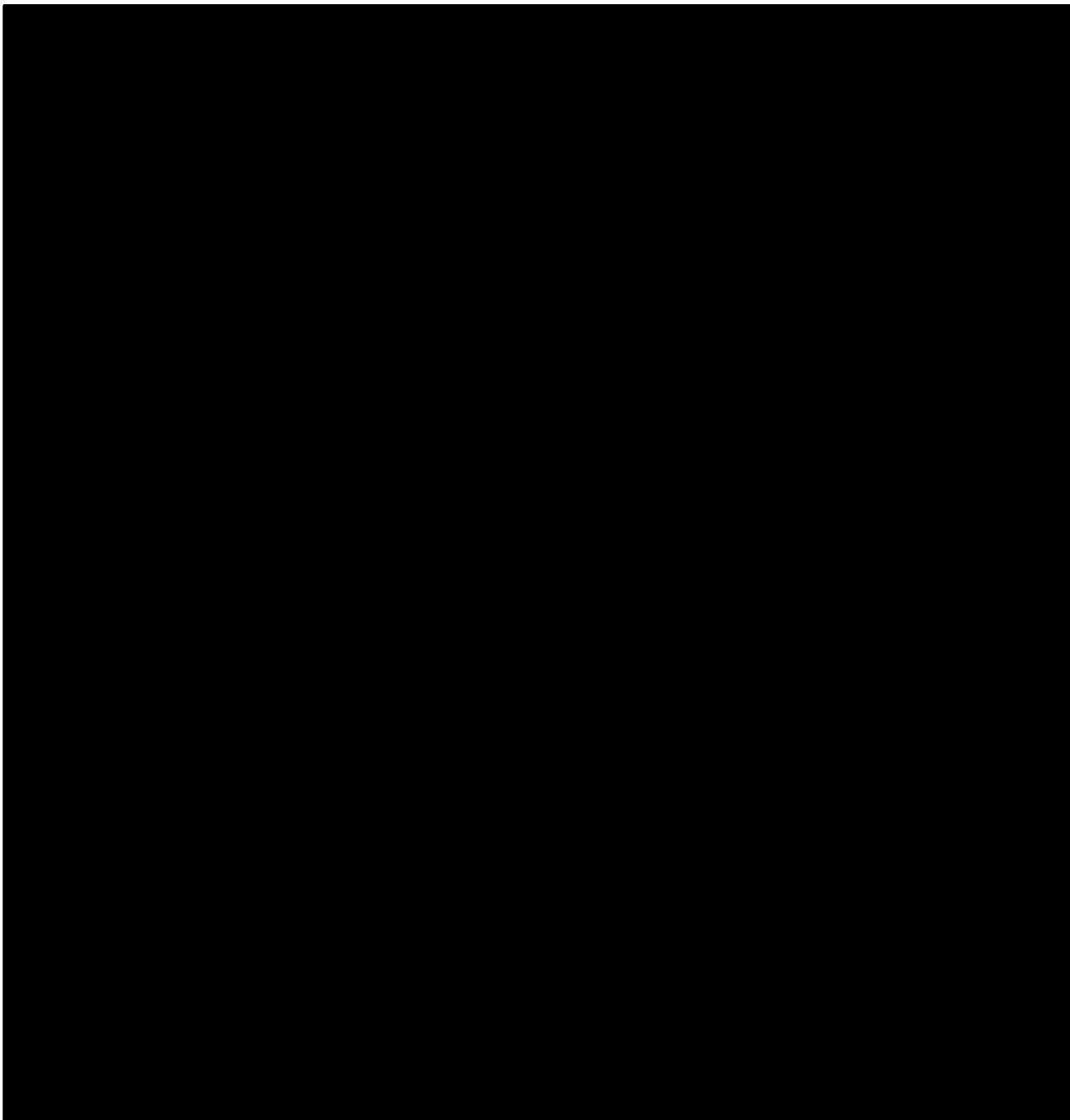
2. De la lectura de los conceptos a estudio *“...se desprende que son la parte genérica de la tuberías de CPVC de 1”, $\frac{3}{4}$ y $\frac{1}{2}$, representadas como conceptos 101, 102 y 103 y que en toda la licitación se generalizan, a efecto de no tenerse que estar repitiendo en cada uno de los conceptos”*
3. *“...si bien es cierto que dichas especificaciones contienen un número y una unidad, esto es sólo la manifestación del total de tubería por instalarse en esa área específica constituida en el ejemplo por los baños de oficinas y cocina, lo cual es fácil de colegir si sumamos el total de las tuberías de 1”, $\frac{3}{4}$ y $\frac{1}{2}$ ”*
4. *“...evidentemente constituyen las especificaciones de construcción, toda vez que son las generalidades de los conceptos a cotizar, es decir, son los parámetros técnicos especificados por la convocante mediante los cuales se deben ejecutar las instalaciones de las tuberías específicas de los diámetros mencionados en los conceptos 101, 102 y 103”.*

Resulta importante destacar, y no debe pasar desapercibido, que las afirmaciones de la convocante anteriormente transcritas, expresan juicios basados en usos prácticos o deducciones apoyadas en operaciones aritméticas, en los que no se aprecia la existencia de una justificación de carácter científico o legal que respalde sus conclusiones.

Asimismo, resulta necesario tener en cuenta que el motivo a estudio tiene como base lo establecido en el catálogo de conceptos: correspondientes a “BAÑOS DE OFICINA Y COCINA”, “BAÑOS VESTIDORES”, “BAÑOS DE PALAPAS”, “LINEA GENERAL”, “LINEA DE TOMA” y “EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO”, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6,

hojas 9 a 13 de la convocatoria, mismos que fueron identificados por la sociedad actora en su propuesta con las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, cuyo contenido quedó transcrito con antelación en el presente considerando y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

De la simple lectura de las tarjetas que conforman el análisis de precios unitarios de la propuesta de la inconforme, se observa que ésta integró los mismos en los siguientes términos:





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

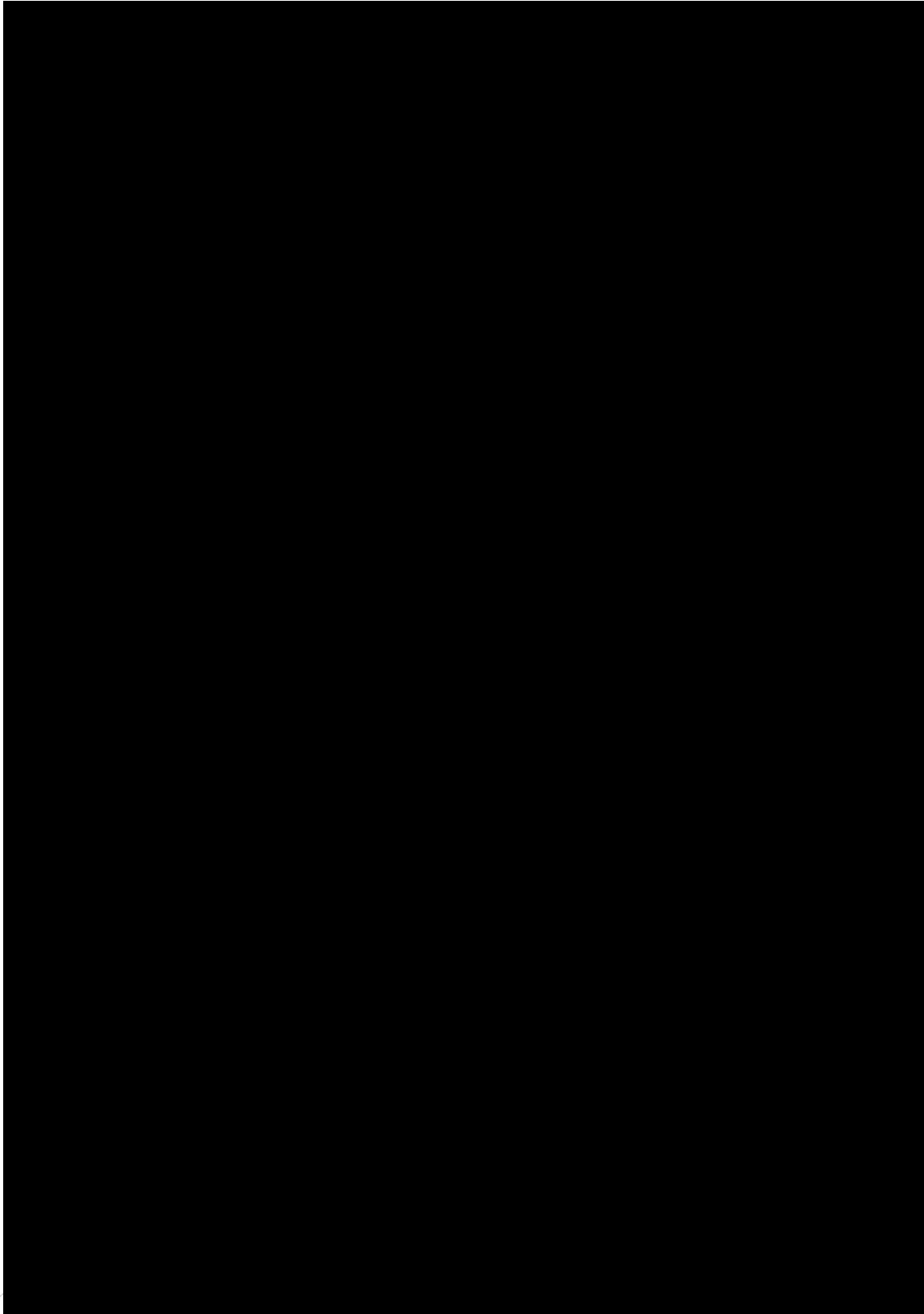
EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

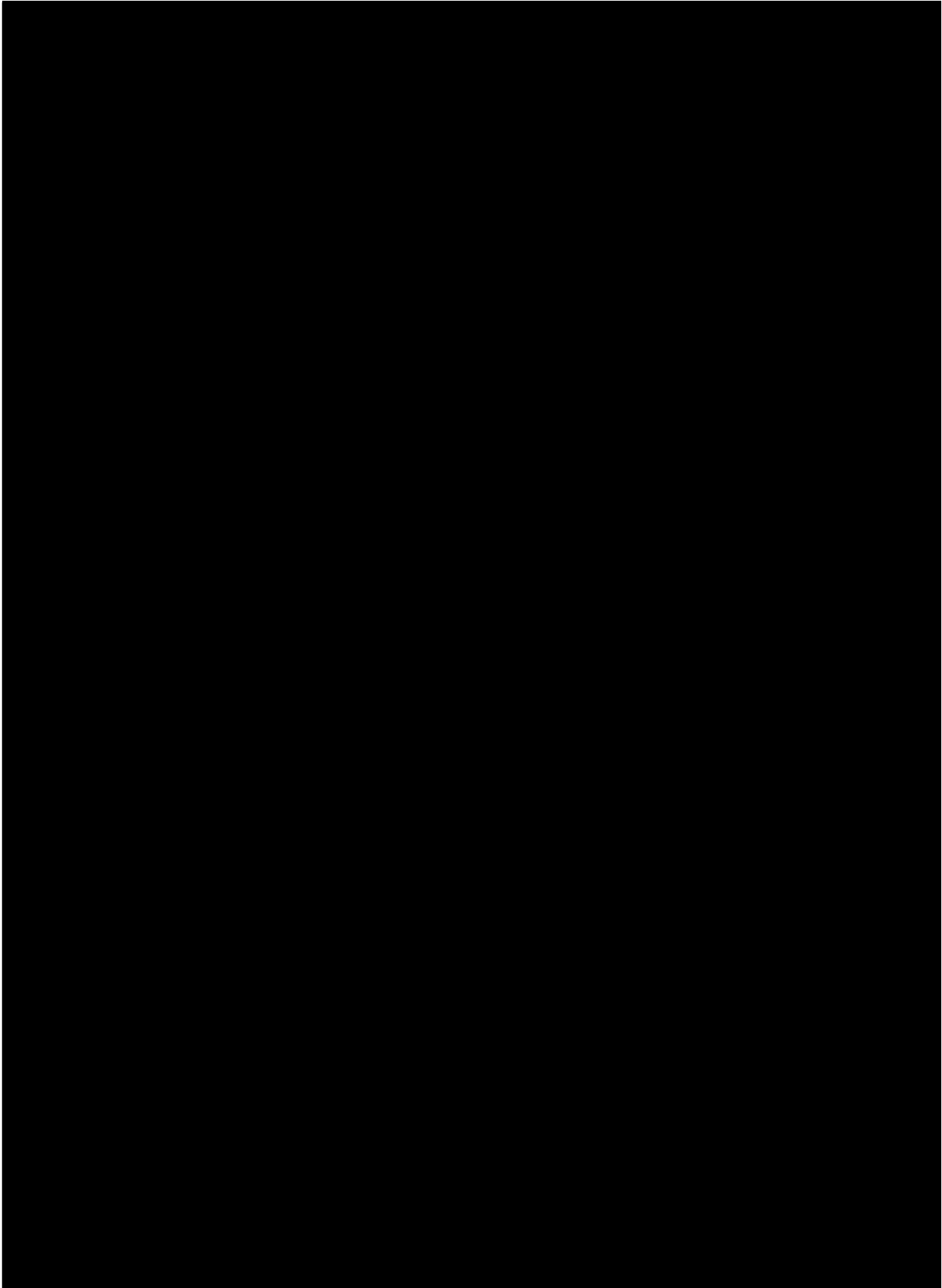
947

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -



.80
.14
.59





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

947

De lo anteriormente transcrito se observa que como lo señaló la convocante en el dictamen del fallo impugnado, en la descripción correspondiente al concepto identificado con el número 100 la sociedad inconforme lo cotizó en cero "0", y en la integración de los restantes conceptos 101, 102 y 103 no se advierte información alguna de la que se pueda colegir que lo solicitado en el referido concepto 100, se subsuma o quede comprendido en los precitados conceptos 101, 102 y 103, ya que éstos no contemplan esas actividades, tareas y materiales.

Igual consideración debe realizarse respecto de los identificados con los números 200, 300, 400, 500, 600 y sus correspondientes, 201, 202, 203; 301, 302, 303; 401, 402, 403; 501, 502, 503; 601, 602 y 603 respectivamente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quien afirma está obligado a probar, esto es, en el particular la inconforme debía demostrar que las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, se refieren a especificaciones y no a conceptos de trabajo; por lo que debía aportar los medios de convicción necesarios para tal fin.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia y Tesis, que a la letra dicen:

***"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL*

COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 180,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Septiembre de 2004. Tesis: VI.3o.A. J/38. Página: 1666.”

“PRUEBA, CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291.”*

En el caso particular, la sociedad actora omitió aportar algún elemento de prueba, a través del cual demostrara que lo establecido en el catálogo de conceptos: “*INSTALACIÓN HIDRÁULICA*”, hojas 9 a 13, numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes a “*BAÑOS DE OFICINA Y COCINA*”, “*BAÑOS VESTIDORES*”, “*BAÑOS DE PALAPAS*”, “*LINEA GENERAL*”, “*LINEA DE TOMA*” y “*EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO*”, identificados en la propuesta de la inconforme con las nomenclaturas: 100, 200, 300, 400, 500 y 600, **eran especificaciones** y no **conceptos de trabajo**.

Se dice lo anterior, toda vez que la actora se limitó a esgrimir argumentos basados en usos prácticos o deducciones apoyadas en operaciones aritméticas, los cuales por si mismos no son aptos para demostrar que lo establecido en el catálogo de conceptos, en los rubros que nos atañen, eran especificaciones y no conceptos de trabajo; además de que dichas afirmaciones, tampoco encuentran sustento en algún instrumento legal o científico, por lo que las conclusiones expresadas en ellas resultan dogmáticas.

No es obstáculo para considerar lo anterior, el hecho de que la inconforme alegue que “...*si bien es cierto que dichas especificaciones contienen un número y una unidad, esto es sólo la manifestación del total de tubería por instalarse en esa área específica constituida en el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

947

- 19 -

ejemplo por los baños de oficinas y cocina, lo cual es fácil de colegir si sumamos el total de las tuberías de 1", ¾ y ½", toda vez que dicha afirmación lo único que prueba es que existe una coincidencia entre el número de metros lineales establecido en el catálogo de conceptos: "BAÑOS DE OFICINA Y COCINA", "BAÑOS VESTIDORES", "BAÑOS DE PALAPAS", "LINEA GENERAL", "LINEA DE TOMA" y "EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO" (identificados por la inconforme bajo las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, respectivamente) y el número de metros de tubería de CPVC (identificados por la actora como 101, 102 y 103), pero ese hecho por si mismo, no demuestra, como pretende la inconforme, que las actividades o tareas, así como materiales, descritos en los apartados 100, 200, 300, 400, 500 y 600 de la oferta a análisis (vgr. Suministro, acarreos, habilitación, tendido, alineación, nivelación, montaje de tubería; mano de obra, excavación, cama y arroje de arena para tubería y relleno de cepa, ranurado y resane de muros, herramientas, equipo, pintura, limpieza del área, pruebas), se subsuman o queden comprendidos en los conceptos que identificó como 101, 102 y 103 (y los correspondientes a los rubros 200, 300, 400, 500 y 600, respectivamente), ya que éstos últimos (101, 102 y 103) no contemplan todas esas actividades, tareas y materiales, lo que puede constatarse de la simple lectura de las tarjetas que integran el análisis de precios unitarios de cada uno de ellos en la oferta de la inconforme, de acuerdo a lo cual, no es dable arribar a la conclusión que pretende la actora.

Al no acreditar la inconforme que los rubros a estudio fueran especificaciones y no conceptos de trabajo, es claro que conformidad con lo establecido por los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 37, 154 y 155 de su Reglamento y el numeral A23, fracción XVI de la Convocatoria, la sociedad actora tenía la obligación de cotizarlos en su propuesta, y la convocante tenía el deber de revisar este aspecto al evaluar la misma.

Al quedar demostrado que la inconforme omitió cotizar en su propuesta los conceptos "BAÑOS DE OFICINA Y COCINA", "BAÑOS VESTIDORES", "BAÑOS DE PALAPAS",

“LINEA GENERAL”, “LINEA DE TOMA” y “EQUIPO DE BOMBEO HIDRONEUMÁTICO” (identificados por la inconforme bajo las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, respectivamente), es claro que en la especie se actualizó la hipótesis prevista en el numeral **A23, fracción XVI** de la Convocatoria, por lo que la actuación de la convocante al desechar la propuesta de la inconforme fue legal y se apegó a lo dispuesto en los artículos 38 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 37, 154 y 155 de su Reglamento.

Finalmente, toda vez que si como quedó acreditado, la inconforme estaba obligada a probar que las nomenclaturas 100, 200, 300, 400, 500 y 600, se refieren a **especificaciones** y no a **conceptos de trabajo**, y en la especie no lo hizo, y además se demostró que la inconforme omitió cotizar en su propuesta los conceptos destacados, teniendo la obligación de hacerlo, es de concluir que lo alegado por la actora en el motivo a estudio resulta infundado.

SÉPTIMO. Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED]

OCTAVO. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales aportadas por la inconforme en su escrito inicial de impugnación, así como en el informe rendido por la convocante, las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas se demostró que su oferta omitió cumplir con la **totalidad** de los requisitos que formaron parte de la convocatoria del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como que la evaluación de la inconforme y su desechar, se ajustó a la convocatoria del procedimiento de contratación impugnado, y a la normatividad de la materia, al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando anterior.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 492/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

947

- 21 -

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en considerandos de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED]

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados en términos del artículo 92, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del Recurso de Revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número **SACN/300/043/2010**, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A", respectivamente.

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

C. SUBSECRETARIO DE EDIFICACIONES Y PROYECTOS ESPECIALES.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.- Boulevard Fundadores cruce con el Boulevard Centenario Torreón sin número, Colonia Carretera Federal 57, C.P. 25294, Saltillo, Coahuila, Tel. 844 698 10 00 ext. 7655 y fax. 844 698 10 00 ext. 7655.

C. SECRETARIO.- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- Centro Metropolitano, Perif. Luis Echeverría y Eje 2 s/n, C.P. 25020, Saltillo, Coahuila, Tel. 01 844 986 98 00 ext. 5824.

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD

OFICIO No. SACN/300/ **043** /2010



SECRETARÍA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA



"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."

LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE INCONFORMIDADES
P R E S E N T E

3 de mayo de 2010

Elizabeth Yáñez Robles, Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de dicha Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009, que prevé como atribución de la suscrita el ejercicio de las facultades que correspondan a las Unidades Administrativas que se le adscriban, y ARTÍCULO PRIMERO, fracción III, inciso e) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en la citada fuente informativa oficial el 29 de mayo de 2009, he tenido a bien:

Designarlo para que en términos del artículo 89 del Reglamento Interior de esta Secretaría, supla la ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la misma Secretaría, en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas en el artículo 62 del propio Reglamento Interior, a partir del día de hoy y hasta el día 31 de mayo de 2010.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA SUBSECRETARIA

LIC. ELIZABETH YÁÑEZ ROBLES

